

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR.****EXPEDIENTE:** TEEM-PES-009/2015.**QUEJOSO:** ALEJANDRO MARTÍN RUIZ VEGA.**DENUNCIADOS:** IGNACIO ALVARADO LARIS Y PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.**MAGISTRADO:** RUBÉN HERRERA RODRÍGUEZ.**SECRETARIO INSTRUCTOR Y
PROYECTISTA:** EVERARDO TOVAR VALDEZ.

Morelia, Michoacán, oncede febrero de dos mil quince.

VISTOS, para resolver los autos del expediente identificado al rubro, relativo al Procedimiento Especial Sancionador, integrado con motivo de la queja interpuesta por el ciudadano Alejandro Martín Ruiz Vega, en cuanto militante del Partido Acción Nacional, en contra del ciudadano Ignacio Alvarado Laris, en su calidad de precandidato del Partido Acción Nacional a presidente municipal de Morelia, Michoacán y el Partido Acción Nacional, a quienes les atribuye la comisión de presuntas infracciones a la normatividad electoral, que hace consistir en actos anticipados de campaña; y,

RESULTANDO:

PRIMERO. Antecedentes. De las constancias que obran en autos, se desglosan los hechos y actuaciones que enseguida se detallan:

I. Denuncia. El veintiséis de enero de dos mil quince, el ciudadano Alejandro Martín Ruiz Vega, quien se ostenta como militante del Partido Acción Nacional en el Municipio de Morelia, presentó denuncia en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral de Michoacán, en contra del ciudadano Ignacio Alvarado Laris y del Partido Acción Nacional, por hechos que presuntamente constituyen actos anticipados de campaña.

II. Acuerdo de remisión a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral. El veintiséis de enero de dos mil quince, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral emitió acuerdo en el que ordenó remitir la denuncia referida y sus anexos, a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, al considerar que los hechos denunciados eran de su competencia, al involucrar irregularidades relacionadas con las transmisión de spots de radio y televisión.

III. Devolución de expediente al Instituto Electoral de Michoacán. El veintiocho de enero de dos mil quince, el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, emitió acuerdo en el que, entre otras cuestiones, determinó que los hechos denunciados consisten en la probable realización de actos anticipados de campaña, por lo que resolvió que era el Instituto Electoral de Michoacán el competente para conocer de tales conductas.

IV. Acuerdo de recepción de documentos, radicación y admisión de la denuncia. El treinta de enero de dos mil quince, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, tuvo por recibidas las constancias que le remitió el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral; ordenó registrar el asunto como Procedimiento Especial Sancionador bajo la clave **IEM-PES-11/2015**; lo admitió a trámite y tuvo por aportados los medios de convicción precisados en el escrito respectivo; ordenó emplazar a las partes, señaló día y hora para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, y respecto a las medidas cautelares solicitadas por el quejoso, ordenó remitir la solicitud a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral.

V. Desahogo de audiencia y contestación de la denuncia. El dos de febrero, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos prevista en el artículo 259 del Código Electoral del Estado, en presencia únicamente del representante de los denunciados, quien manifestó en dicha diligencia lo que a sus intereses convino y en el mismo acto presentó su escrito de contestación de la denuncia.

VI. Remisión del Procedimiento Especial Sancionador. El dos de febrero de dos mil catorce, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán ordenó remitir al Tribunal Electoral del Estado el expediente del Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave IEM-PES-11/2015, anexando el correspondiente informe circunstanciado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 260 del Código Electoral del Estado.

SEGUNDO. Recepción del Procedimiento Especial Sancionador. El tres de febrero siguiente, se recibieron en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, las constancias que integran el Procedimiento Especial Sancionador.

TERCERO. Registro y turno a ponencia. Por auto de tres de febrero de dos mil quince, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, José René Olivos Campos, acordó registrar el expediente con la clave **TEEM-PES-009/2015**, y lo turnó a la Ponencia del Magistrado Rubén Herrera Rodríguez, para los efectos previstos en el artículo 263 del Código Electoral del Estado.

CUARTO. Radicación del expediente y requerimientos. Mediante proveído de cuatro de febrero de dos mil quince, el Magistrado ponente tuvo por recibido el escrito de denuncia y sus anexos; asimismo, ordenó radicar el expediente y requirió al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán para la debida sustanciación del Procedimiento Especial Sancionador, entre ellas las siguientes:

I. Requerir a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, para efecto de que remitiera la siguiente información y documentación.

“a) Indicara el trámite o estado procesal de la solicitud sobre medidas cautelares correspondientes al Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave IEM-PES-11/2015 y que fueron solicitadas mediante oficio número IEM/SE-1400/2015, de fecha treinta y uno de enero de dos mil quince, suscrito por el propio Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán.

b) Verifique la existencia de las pautas promocionales que denuncia el quejoso, y que se identifican como “¿Quién es Nacho?”, con números de folio RV00047-15, en televisión, y RA00105-15, en radio (se anexa CD); y,

c) En caso de existir las citadas pautas, se certifique el contenido de los spots referidos”.

II. Requiera a la Vocalía de Administración y Prerrogativas del Instituto Electoral de Michoacán, para que allegara la información siguiente:

“a) El monto de financiamiento público del Partido Acción Nacional, que corresponda a sus actividades ordinarias permanentes para el ejercicio dos mil quince, en el que se especifique las ministraciones que recibirá mensualmente.

b) La proyección de descuentos a sus ministraciones, derivado de la ejecución de multas impuestas que tengan el carácter de firmes”.

III. Al Partido Acción Nacional, para que informara:

“a) Los ciudadanos que obtuvieron su registro como precandidatos a presidente municipal de Morelia, Michoacán, del citado instituto político.

b) La información relacionada con el acceso a radio y televisión del precandidato o precandidatos registrados por dicho partido político, para la precampaña a presidente municipal de Morelia, Michoacán”.

IV. Al propio Secretario, a efecto de que certificara el contenido del CD que aportó el denunciante, mismo que a su decir contiene los spots identificados como “¿Quién es Nacho?”, de los que afirma, el Instituto Nacional Electoral les asignó los números de folio RV00047-15 en televisión y RA00105-15 en radio.

El siete de febrero siguiente, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, remitió al Magistrado instructor la siguiente documentación:

“a) Acuerdo de cuatro de febrero de dos mil quince, emitido por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán; en el que ordenó realizar las diligencias ordenadas por el Magistrado Instructor.

- b)** *Copia certificada del oficio IEM-SE-1449/2015, de cinco de febrero de dos mil quince, por medio del cual, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, notifica el acuerdo de requerimiento al Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, a efecto de que realizara las diligencias ordenadas por este Tribunal;*
- c)** *Copia simple de correo electrónico enviado por david.avalos@ine.mx a erandirp@hotmail.com, remitido por instrucciones del Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, respecto al requerimiento que se le formuló mediante oficio IEM-SE1149/2015;*
- d)** *Original del oficio INE/VE/043/2015, de cinco de febrero de dos mil quince, suscrito por el Consejero Presidente del Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en Michoacán, y su anexo, consistente en copia simple de acuerdo de cuatro de febrero de dos mil quince, emitido por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral en el expediente identificado con la clave UT/SCG/CAMC/IEM/CG/7/2015, donde, entre otros aspectos, acordó radicación y apertura de cuadernillo auxiliar de medida cautelar, requerir información y reservar el pronunciamiento sobre medidas cautelares;*
- e)** *Original del Oficio INE/CL/123/2015, de siete de febrero de dos mil quince, suscrito por el Consejero Presidente del Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en Michoacán, y su anexo, consistente en copia simple del acuerdo ACQyD-INE-24/2015, emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, dentro del expediente identificado con la clave UT/SCG/CAMC/IEM/CG/7/2015, en relación a la solicitud de medidas cautelares formuladas por el Instituto Electoral de Michoacán, declarándolas procedentes;*
- f)** *Oficio de cinco de febrero de dos mil quince, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, dirigido a la Vocal de Administración y Prerrogativas del Instituto Electoral de Michoacán por medio del cual le solicita información requerida por este órgano jurisdiccional, relacionada con el financiamiento público que corresponda a las actividades ordinarias permanentes para el ejercicio dos mil quince, del Partido Acción Nacional;*
- g)** *Oficio de siete de febrero de dos mil quince, suscrito por la Vocal de Administración y Prerrogativas del Instituto Electoral de Michoacán, por medio del cual remite información requerida;*
- h)** *Cédula de notificación del acuerdo de cuatro de febrero de dos mil quince, emitido por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, referido en el inciso **a**); realizada al representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Instituto Electoral de Michoacán; y,*
- i)** *Escrito de seis de febrero de dos mil quince, por medio del cual el representante propietario del Partido Acción Nacional ante el*

Instituto Electoral de Michoacán, da contestación a requerimiento y anexos, consistentes en 1. Copia simple de oficio dirigido al Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, en el que se informa que el comité y los precandidatos pueden hacer uso de los tiempos oficiales, de fecha cinco de febrero de dos mil quince; 2. Copia Certificada del acuerdo de declaración de procedencia de la solicitud de registro de Precandidatos a Municipales en MORELIA, Michoacán, en relación al ciudadano Julio Cesar González Jiménez; 3. Copia Certificada del acuerdo de declaración de procedencia de la solicitud de registro de Precandidatos a Municipales en MORELIA, Michoacán, en relación al ciudadano Ignacio Alvarado Laris; 4. Oficios originales de cinco de enero de dos mil quince, suscritos por el Secretario de Elecciones del Comité Directivo Estatal del Partido acción Nacional en Michoacán, dirigidos a los precandidatos Ignacio Alvarado Laris y Julio César Jiménez, por medio de los cuales se les informa que pueden solicitar espacios de radio y televisión, para difundir su propuesta; 5. Copia simple de oficios de fecha cinco de enero de dos mil quince, suscritos por Ignacio Alvarado Laris en cuanto precandidato a la Presidencia Municipal de Morelia, Michoacán, dirigidos al Secretario de Elecciones del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Michoacán y al Secretario de Comunicación Social del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, en los que solicita se otorgue espacio dentro de los tiempos oficiales del Partido Acción Nacional para la difusión de spot de pre-campaña; 6. Escrito en original y copia, suscritos por el precandidato Julio César González Jiménez, dirigido al Secretario de Elecciones del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Michoacán, en el que manifiesta que se da por enterado de oficio señalado en el punto 4; 7. Copia simple de la credencial para votar con fotografía del ciudadano Julio César González Jiménez; 8. Copia simple de imágenes escaneadas que corresponden a oficios diversos, relacionados con los spots de radio y televisión denunciados; 9. Certificación expedida por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán sobre el contenido de los dos spots señalados en la denuncia, ante lo cual se le tuvo por cumpliendo al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán”.

Posteriormente, el ocho de febrero de dos mil quince, se requirió al Consejero Presidente del Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en Michoacán, a efecto de que allegara para la resolución del presente asunto, las copias debidamente certificadas de los siguientes documentos:

“a) Acuerdo de cuatro de febrero de dos mil quince, emitido el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral en el expediente identificado con la clave UT/SCG/CAMC/IEM/CG/7/2015; y,

b) Acuerdo ACQyD-INE-24/2015, de seis de febrero de dos mil quince, emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, dentro del expediente identificado con la clave UT/SCG/CAMC/IEM/CG/7/2015, en relación a la solicitud de medidas cautelares formuladas por el Instituto Electoral de Michoacán”.

De igual forma, se requirió al citado funcionario, para que por su conducto solicitara a la Dirección de Verificación y Monitoreo de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, la emisión de los testigos correspondientes a los promocionales denunciados.

Mediante acuerdo de nueve de febrero de dos mil quince, se tuvo por cumplido el requerimiento formulado al Consejero Presidente del Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en Michoacán, quien remitió la siguiente documentación:

a) Copia certificada del Acuerdo de fecha cuatro de febrero de dos mil quince, signado por el Mtro. Carlos Alberto Ferrer Silva, Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, dentro del expediente UT/SCG/CAMC/IEM/CG/7/2015;

b) Copia certificada del Acuerdo identificado con la clave ACQyD-INE-24/2015 de fecha seis de febrero de dos mil quince, emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral;

c) Copia simple de oficio número INE/PCL/044/2015 de fecha nueve de febrero de dos mil quince, suscrito por el Mtro. Joaquín Rubio Sánchez, Consejero Presidente del Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Michoacán, por medio del cual solicita la emisión de testigos, estando pendiente de ser allegados a este Tribunal.

QUINTO. Cierre de instrucción. Por acuerdo de once de febrero del año que transcurre, independientemente de que se encuentra pendiente que se alleguen los testigos promocionales solicitados al Instituto Nacional Electoral; sin embargo, al advertirse que obran en autos constancia de ellos, al haber sido aportados por el quejoso y en razón de que su contenido fue

debidamente certificado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, se consideró que se encontraba debidamente integrado el expediente, por lo tanto, el Magistrado ponente declaró cerrada la instrucción.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Michoacán ejerce jurisdicción y el Pleno tiene competencia para conocer y resolver el presente Procedimiento Especial Sancionador, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 98 A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 1, 2, 60, 64, fracción XIII, 66, fracción II, 262, 263 y 264, del Código Electoral del Estado; en virtud de que la queja en estudio tiene relación con la supuesta comisión de conductas previstas en el artículo 254, inciso c), del mismo ordenamiento, y que acontecieron durante el desarrollo del proceso electoral que actualmente se desarrolla en Michoacán.

Pese a que el presente caso involucra propaganda de radio y televisión, este Tribunal debe asumir competencia en atención a que, si bien es cierto, el Instituto Nacional Electoral es competente para conocer y resolver de los Procedimientos Especiales Sancionadores en procesos electorales federales o locales, tratándose de **a)** Contratación y adquisición; **b)** Infracción a las pautas y tiempos de acceso; **c)** Difusión de propaganda política o electoral que denigre instituciones, partidos o personas; y, **d)** Difusión de propaganda gubernamental; en tanto que, cuando se trata de violaciones a leyes locales durante los procesos respectivos, las autoridades

locales son competentes para conocer y resolver de los asuntos relacionados con el contenido de la propaganda difundida en cualquier medio, distintas a las señaladas como competencia exclusiva de la autoridad federal. Al respecto, es aplicable la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación del rubro: **“PROPAGANDA EN RADIO Y TELEVISIÓN. COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES RESPECTIVOS”¹**.

Si bien la competencia de este órgano jurisdiccional se encuentra debidamente justificada en los razonamientos plasmados en el presente considerando, no pasa inadvertido para este Tribunal lo manifestado por el quejoso, en el sentido de que, de la resolución emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente identificado con la clave SUP-RAP-191/2010, se desprende la competencia del Instituto Nacional Electoral, sin embargo; tal situación no es así, pues como ya se razonó, en el presente asunto se surte la competencia de las autoridades electorales locales, al tratarse de asuntos donde se alegan violaciones relacionadas al contenido de propaganda de radio y televisión.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Los denunciados Ignacio Alvarado Laris y el Partido Acción Nacional, invocan como causal de improcedencia la prevista en el artículo 11, fracción VII, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y Participación Ciudadana del Estado de Michoacán, consistente en que el escrito de denuncia resulta evidentemente frívolo.

¹Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 578 a 580.

Primeramente debe establecerse que el calificativo frívolo, aplicado a los medios de impugnación electorales, se entiende referido a las demandas o promociones en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan.

La causal de improcedencia se hace valer, en atención a que desde la perspectiva de los denunciados, los hechos planteados y atendiendo a la causa de pedir vertida en la queja son frívolos, toda vez que no encuentran cabida ni viabilidad en el marco normativo electoral.

Ahora bien, por lo que hace a la causal de improcedencia relativa a la frivolidad en el procedimiento administrativo, este Tribunal Electoral considera que es infundada, como se explica a continuación.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha emitido el criterio de que un medio de impugnación, en el caso concreto del Procedimiento Especial Sancionador, podrá estimarse frívolo cuando carezca de materia o se centre en cuestiones irrelevantes, es decir, sin fondo ni substancia, de conformidad con lo establecido en la Jurisprudencia 33/2002, de rubro: **“FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE”**².

²Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 364 a 366.

Asimismo, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispone en el artículo 440, párrafo primero, inciso e), las reglas aplicables para el procedimiento ordinario de sanción por los Organismos Públicos Locales de quejas frívolas, aplicables tanto en el nivel federal como local, entendiéndose por tales:

I. Las demandas o promociones en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho;

II. Aquéllas que refieran hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad;

III. Aquéllas que se refieran a hechos que no constituyan una falta o violación electoral, y

IV. Aquéllas que únicamente se fundamenten en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad.”

Por su parte, el artículo 230, fracción V, inciso b), del Código Electoral del Estado, señala en lo que interesa, que se entiende por denuncia frívola *“aquella que se promueva respecto a hechos que no se encuentren soportados en ningún medio de prueba o que no puedan actualizar el supuesto jurídico en que se sustente la queja o denuncia”*. Y en el presente asunto, de la lectura de la queja presentada por el ciudadano Alejandro Martín Ruiz Vega, se puede advertir que no se actualiza el supuesto a que aluden los denunciados, en razón de que el denunciante señala los hechos encaminados a acreditar las infracciones atribuidas a los denunciados, es decir, denuncia la comisión de actos anticipados de campaña, para lo cual pretende que una vez acreditadas las conductas denunciadas, se imponga la sanción correspondiente, lo que

demuestra que no es una denuncia carente de sustancia o trascendencia, de ahí que sea dable concluir que no le asiste razón a los denunciados; y, por lo tanto, se **desestima** la causal de improcedencia invocada.

Del mismo modo, no pasa inadvertido para este Tribunal que los denunciados refirieron en su escrito de contestación de queja y en la audiencia de pruebas y alegatos, que quien abusa del derecho al presentar quejas, es precisamente el denunciante, ya que no forma parte de planilla registrada, ni tiene algún nombramiento por parte del equipo del precandidato Julio César González Jiménez; al respecto, cabe decir que el Código Electoral del Estado de Michoacán, en su artículo 240, dispone que cualquier persona puede interponer quejas o denuncias por presuntas violaciones a la normativa electoral, por lo que el hecho de que no se acredite que el denunciante forme parte de la planilla registrada o en su caso forme parte del equipo del precandidato contrario al denunciado, no es impedimento para que las autoridades electorales locales se avoquen a su conocimiento y resolución.

TERCERO. Requisitos de la denuncia. El Procedimiento Especial Sancionador reúne los requisitos de la denuncia previstos en el artículo 257 del Código Electoral del Estado, tal y como se precisó en el auto de radicación.

CUARTO. Hechos denunciados, excepciones y defensas. Del examen a lo señalado por el denunciante y los denunciados en la etapa de instrucción, se desprende lo siguiente:

I. Hechos denunciados. Que el precandidato **Ignacio Alvarado Laris y el Partido Acción Nacional**, han **realizado**

acciones que configuran un fraude a la ley, con lo que, a decir del quejoso, se acreditan actos anticipados de campaña; lo anterior, en base a los siguientes hechos:

1. Que si bien es cierto se registraron dos precandidatos para contender por la candidatura al ayuntamiento de Morelia, Michoacán, por el Partido Acción Nacional –*el denunciado Ignacio Alvarado Laris y Julio César González Jiménez*-, también lo es que, el segundo de los referidos, no se ha promocionado con tiempos de radio y televisión, ni ha contado con la misma promoción que su contrincante, de lo que se advierte que se trata de un fraude a la ley, y que bajo ese contexto, posicionar a un candidato de forma exclusiva, se trata prácticamente de un precandidato único, caso en el que se encuentra prohibido realizar actos de precampaña.

2. Que los spots de radio y televisión que se identifican como **¿Quién es Nacho?**, a los que les corresponden las claves RV00047-15 en televisión y RA00105-15 en radio, no cumplen con la normativa electoral, ya que el precandidato Ignacio Alvarado Laris no se identifica plenamente como tal, sino como Presidente Municipal-Morelia, por lo que no tienen la finalidad de solicitar el voto para una nominación como candidato, sino presentarlo ante electorado en general, hechos que generan inequidad en la contienda.

II. Excepciones y defensas. Las partes denunciadas mediante su escrito de contestación a la denuncia y en la audiencia de pruebas y alegatos, hacen valer las siguientes:

1. Que no se hace fraude a la ley, ya que existe una contienda interna, en la cual se encuentran registrados tanto el denunciado como el ciudadano Julio César González Jiménez.

2. Que a los dos precandidatos se les informó de la posibilidad de acceder a tiempos de radio y televisión, y que en el caso de Ignacio Alvarado Laris, decidió hacer válido ese derecho, desconociendo las razones por las que el ciudadano Julio César González Jiménez no lo hizo.

3. Que en cuanto a los spots, en el segundo 27 y 28 se aprecia la leyenda “*PRECANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE MORELIA*”, por lo que no se viola la normativa electoral.

4. Que el denunciantees quien abusa del derecho a presentar quejas, ya que no forma parte de la planilla registrada ni tiene algún nombramiento como parte del equipo del precandidato Julio César González Jiménez, además de que no compareció a la audiencia de pruebas y alegatos, clara señal de que intenta distraer los procesos internos del Partido Acción Nacional.

QUINTO. Acreditación de los hechos denunciados. Este Tribunal Electoral comparte el criterio de que el Procedimiento Especial Sancionador, configurado dentro de la normativa electoral estatal se compone de dos etapas diferenciadas por dos rasgos: su naturaleza y el órgano que las atiende.

Lo anterior significa que al Instituto Electoral de Michoacán le corresponde el trámite e instrucción, para el caso concreto, al Instituto Nacional Electoral la adopción de medidas cautelares a solicitud del órgano administrativo electoral local, en tanto que al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán le compete

resolver los Procedimientos Especiales Sancionadores, para lo cual debe analizar las pruebas que obran en el sumario y valorarlas en concordancia con los argumentos vertidos por las partes, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 259 del Código Electoral del Estado de Michoacán, y así determinar sobre la existencia de la violación objeto de la denuncia y, en su caso, imponer las sanciones correspondientes.³

En tal sentido, y a efecto de que este Tribunal se encuentre en condiciones de determinar la legalidad o ilegalidad de los hechos denunciados, en primer lugar se debe verificar la existencia de éstos, lo cual se realizará tomando como base las etapas de ofrecimiento, objeción, admisión, desahogo y valoración de las pruebas aportadas por las partes, así como de las allegadas por la autoridad instructora y, en su caso, las recabadas por este Tribunal Electoral.

Es oportuno precisar que desde el surgimiento de los Procedimientos Especiales Sancionadores, de construcción judicial –en el expediente SUP-RAP-17/2006–, se trata de procedimientos sumarios que por los momentos y supuestos en que son procedentes, se caracterizan por la brevedad de sus plazos atendiendo a los principios y valores que buscan salvaguardar dentro de los procesos electorales.

De esta forma, la principal característica de estos procedimientos en materia probatoria, es su naturaleza **preponderantemente dispositiva**; esto es, le corresponde al denunciante o quejoso soportar la carga de ofrecer y aportar las

³ Criterio orientador sostenido por la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SM-JE-2/2014.

pruebas que den sustento a los hechos denunciados,⁴ así como identificar aquéllas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas.

En tales condiciones, este órgano jurisdiccional se avocará a la resolución del procedimiento que nos ocupa con el material probatorio que obra en autos.

Para tal efecto, en esta etapa de valoración se observará el principio de adquisición procesal, consistente en que los medios de convicción, al tener como finalidad el esclarecimiento de la verdad legal, su fuerza convictiva debe ser valorada conforme a esta finalidad en relación a las pretensiones de todas las partes en el procedimiento, y no sólo del oferente.⁵

De igual forma, se tendrá presente que en términos del artículo 243 del Código Electoral del Estado, sólo son objeto de prueba los hechos controvertidos; por lo que no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos por las partes en el procedimiento que nos ocupa.

SEXTO. Elementos probatorios. Lo procedente es verificar la existencia de los hechos materia de la denuncia, a partir del cúmulo probatorio que tenga relación con la *litis* planteada; por ello, en este apartado se describirán las pruebas que obran en el sumario, para su posterior valoración.

⁴ Criterio sostenido en la Jurisprudencia 12/2010 de rubro: *CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE*, consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 171 a 172.

⁵ Lo anterior, de conformidad con la Jurisprudencia de rubro: *ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL*. Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 119 a 120.

1. Pruebas aportadas por el denunciante:

a) Disco compacto, que contiene la propaganda denunciada, en la que se difunde un promocional de treinta segundos denominado ¿Quién es Nacho?, con los números de folio RV00047-15 y RA00105-15, en televisión y radio, respectivamente.

b) Prueba técnica y documental pública, consistente en el testigo de grabación emitido por la Dirección de Verificación y Monitoreo de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, de los promocionales denunciados⁶.

c) Instrumental de actuaciones, consistente en las constancias que obran en el expediente, en todo lo que le beneficie a sus intereses.

d) Presuncional legal y humana, consistente que todo lo que la autoridad pueda deducir de los hechos comprobados, en lo que beneficie a los intereses que representa.

2. Diligencias practicadas por la autoridad sustanciadora.

Cabe señalar que una vez que se remitió el expediente en que se actúa a este órgano jurisdiccional, se advirtió que la autoridad sustanciadora, no llevó a cabo diligencia alguna.

⁶Pese a que el actor ofertó la prueba señalada, no obra el citado testigo en autos del expediente en que se actúa; sin embargo, este Tribunal considera que es innecesario requerirlo, lo anterior en virtud de que con dicha prueba el quejoso pretende acreditar la existencia y contenido de los promocionales de radio y televisión denunciados, los que se tienen por acreditados en atención al cúmulo probatorio que obra en autos como se verá en el estudio de fondo.

3. Pruebas aportadas por el denunciado Ignacio Alvarado Laris y el Partido Acción Nacional:

a) Copia simple de oficio número CDDC/2015/054; de cinco de enero de dos mil quince, relativo a la notificación de tiempos en radio y televisión; suscrito por Marcelo García Almaguer, Secretario de Comunicación del Partido Acción Nacional y dirigido a Miguel Ángel Chávez Zavala, Presidente del Comité Directivo Estatal del citado instituto político en Michoacán.

b) Copia simple de información de diversos correos electrónicos y archivos adjuntos, que se ofertó en la audiencia de pruebas y alegatos, por parte del representante de los denunciados, relacionados con el trámite de las solicitudes para la transmisión de spots.

c) Copia simple de escrito *“enviado por el CEN al CDE, en donde vienen las especificaciones técnicas de los materiales para la realización de spots”*, ofrecida en la audiencia de pruebas y alegatos por el representante de los denunciados.

4. Constancias allegadas por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, el siete de febrero de dos mil quince, en acatamiento al requerimiento formulado por el Magistrado instructor, consistentes en la siguiente documentación:

a) Copia certificada del oficio IEM-SE-1449/2015, de cinco de febrero de dos mil quince, por medio del cual, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, notifica el

acuerdo de requerimiento al Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral.

b) Copia simple de correo electrónico enviado por david.avalos@ine.mx a erandirp@hotmail.com, remitido por instrucciones del Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral respecto al requerimiento que se le formuló mediante oficio IEM-SE-1149/2015.

c) Original del oficio INE/VE/043/2015, de cinco de febrero de dos mil quince, suscrito por el Consejero Presidente del Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en Michoacán, y su anexo, consistente en copia simple de acuerdo de cuatro de febrero de dos mil quince, emitido la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral en el expediente identificado con la clave UT/SCG/CAMC/IEM/CG/7/2015.

d) Original del oficio INE/CL/123/2015, de siete de febrero de dos mil quince suscrito por el Consejero Presidente del Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en Michoacán, y su anexo, consistente en copia simple de acuerdo ACQyD-INE-24/2015, emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, dentro del expediente identificado con la clave UT/SCG/CAMC/IEM/CG/7/2015, en relación a la solicitud de medidas cautelares formuladas por el Instituto Electoral de Michoacán, cabe advertir que las mismas fueron concedidas, pero no porque se hubiera analizado el contenido de los spots denunciados, sino porque a la fecha de su emisión, ya había transcurrido el periodo de promoción del voto al interior del

Partido Acción Nacional, mismo que feneció el tres de febrero pasado.

e) Oficio de cinco de febrero de dos mil quince, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, dirigido al Vocal de Administración y Prerrogativas del Instituto Electoral de Michoacán, por medio del cual le solicita información requerida por este órgano jurisdiccional, relacionada con el financiamiento público correspondiente a las actividades ordinarias permanentes para el ejercicio dos mil quince, del Partido Acción Nacional.

f) Oficio de siete de febrero de dos mil quince, suscrito por la Vocal de Administración y Prerrogativas del Instituto Electoral de Michoacán, por medio del cual remitió información que le fue requerida.

g) Escrito de seis de febrero de dos mil quince, por medio del cual el representante propietario del Partido Acción Nacional, da contestación a requerimiento y exhibe anexos, consistentes en:

1. Copia simple de oficio dirigido al Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, en el que se informó que el comité y los precandidatos pueden hacer uso de los tiempos oficiales, de cinco de febrero de dos mil quince, el cual se exhibió incompleto en una foja; sin embargo, el mismo obra integro en el expediente, al haberse exhibido en la audiencia de pruebas y alegatos⁷.

⁷ Visible a fojas 128 a 130 del expediente.

2. Copia Certificada del acuerdo de declaración de procedencia de la solicitud de registro de Precandidatos a Munícipes en MORELIA, Michoacán, en relación al ciudadano Julio César González Jiménez.

3. Copia Certificada del acuerdo de declaración de procedencia de la solicitud de registro de Precandidatos a Munícipes en MORELIA, Michoacán, en relación al ciudadano Ignacio Alvarado Laris.

4. Oficios originales de cinco de enero de dos mil quince, suscritos por el Secretario de Elecciones del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Michoacán, dirigidos a los precandidatos Ignacio Alvarado Laris y Julio César González Jiménez, por medio de los que se les informó que podían solicitar espacios de radio y televisión para difundir su propuesta

5. Copia simple de oficios de cinco de enero de dos mil quince, suscritos por Ignacio Alvarado Laris, en cuanto precandidato a la Presidencia Municipal de Morelia, Michoacán, dirigidos al Secretario de Elecciones del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Michoacán y al Secretario de Comunicación Social del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, en los que solicita se le otorgue espacio dentro de los tiempos oficiales del Partido Acción Nacional para la difusión de spot de pre-campaña.

6. Escrito en original y copia, suscrito por el precandidato Julio César González Jiménez, dirigido al Secretario de Elecciones del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Michoacán, en el que manifiesta que se da por enterado del oficio señalado en el punto 4.

7. Copia simple de la credencial para votar con fotografía del ciudadano Julio César González Jiménez.

8. Copia simple de imágenes escaneadas que corresponden a oficios diversos, relacionados con los spots de radio y televisión denunciados.

h) Certificación expedida por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán sobre el contenido de los dos spots señalados en la denuncia.

5. Constancias allegadas por el Consejero Presidente del Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el estado de Michoacán, el nueve de febrero de dos mil quince, en acatamiento al requerimiento formulado por el Magistrado instructor, consistentes en la siguiente documentación:

a) Copia certificada del acuerdo de cuatro de febrero de dos mil quince, signado por el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral en el expediente identificado con la clave UT/SCG/CAMC/IEM/CG/7/2015; sobre solicitud de medidas cautelares.

b) Acuerdo ACQyD-INE-24/2015, de seis de febrero de dos mil quince, emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, dentro del expediente identificado con la clave UT/SCG/CAMC/IEM/CG/7/2015, en relación a la solicitud de medidas cautelares formuladas por el Instituto Electoral de Michoacán, en el que se determinó otorgarlas.

SEXTO. Estudio de fondo. Del análisis integral del escrito de queja, se desprende que el denunciante atribuye al ciudadano Ignacio Alvarado Laris y al Partido Acción Nacional, *la supuesta comisión de actos anticipados de campaña*, lo que hace valer por medio de dos conductas concretas, que como ya se adelantó en el apartado de hechos denunciados, son las siguientes:

1. Que si bien es cierto se registraron dos precandidatos para contender por la candidatura al ayuntamiento de Morelia, Michoacán, por el Partido Acción Nacional –*el denunciado Ignacio Alvarado Laris y Julio César González Jiménez*-, también lo es que, el segundo de los referidos, no se ha promocionado con tiempos de radio y televisión, ni ha contado con la misma promoción que su contrincante, de lo que se advierte, según el quejoso, que se trata de un fraude a la ley, y que bajo ese contexto, se pretende posicionar a un candidato de forma exclusiva, lo que pone en evidencia que se trata prácticamente de un candidato único, caso en el cual se encuentra prohibido realizar actos de precampaña.

2. Que los spots de radio y televisión que se identifican como ¿Quién es Nacho?, de claves RV00047-15 en televisión y RA00105-15 en radio, no cumplen con la normativa electoral, ya

que el precandidato Ignacio Alvarado Laris no se identifica plenamente como tal, sino como Presidente Municipal-Morelia, por lo que no tienen la finalidad de solicitar el voto para una nominación como candidato, sino de presentarlo ante el electorado en general, cometiendo fraude a la ley, con hechos que generan inequidad en la contienda.

Como método de estudio, este Tribunal Electoral procederá a analizar y valorar cada uno de los hechos denunciados, en relación a las pruebas que obran en autos, a efecto de determinar la veracidad de los mismos y establecer, si se acredita o no la infracción denunciada.

Al tener relación directa con los motivos que sustentan la queja, previo al análisis de los citados hechos, cabe señalar que en términos generales, el fraude a la ley, el engaño o inexactitud consciente que producen un daño, generalmente de orden material. Cuando el fraude se realiza en relación con la ley, el engaño o inexactitud derivan de que hay una actitud consciente que en el sujeto se forja de evadir las obligaciones de la ley con producción de una afectación a quien puede derivar derechos de la ley eludida; esto es, consiste en la realización de uno o varios actos lícitos, para la consecución de un resultado antijurídico⁸.

I. Conforme a ello, se procede a abordar el primero de los hechos denunciados, en el que el quejoso argumenta que se comete fraude a la ley, ya que aun cuando en el proceso interno del Partido Acción Nacional, para elegir al candidato a presidente municipal por ese instituto político, contienden dos

⁸ Enciclopedia jurídica Mexicana, Tomo IV, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, Segunda edición, México, 2004, páginas 124-126

precandidatos, lo que se pretende es posicionar al denunciado Ignacio Alvarado Laris ante la ciudadanía, hecho que sustenta en atención a que el otro candidato no se ha promocionado con tiempos de radio y televisión que corresponden al Partido Acción Nacional, ni ha contado con la misma promoción que su contrincante; y por tales hechos considera que se trata de una candidatura única y que por ese hecho se encuentra impedido de realizar actos de precampaña.

En cuanto a la citada violación, Ignacio Alvarado Laris y el Partido Acción Nacional, sostienen que contrario a lo manifestado por el quejoso, en ningún momento se ha hecho abuso del derecho o fraude a la ley, toda vez que existe una contienda interna en la que se encuentran registrados dos precandidatos –*Ignacio Alvarado Laris y Julio César González Jiménez*–; además, que ambos precandidatos fueron informados de la posibilidad de acceder a los tiempos de radio y televisión, y que en el caso del denunciado decidió hacer uso de ese derecho, ignorando las razones por las que el otro precandidato no lo hizo.

Bajo ese contexto, es preciso aclarar que son hechos aceptados por las partes y por consecuencia, no se encuentran controvertidos los siguientes:

- a) Que el **Partido Acción Nacional actualmente lleva a cabo un proceso interno de selección de candidatos**, entre otros, para elegir a los integrantes de la planilla que contendrá por el Municipio de Morelia, Michoacán.

b) Que para el citado proceso, se inscribieron como precandidatos para la candidatura a presidente municipal de Morelia, Michoacán, **dos contendientes**, el denunciado Ignacio Alvarado Laris y el ciudadano Julio César González Jiménez.

c) La existencia de los promocionales de radio y televisión identificados como ¿Quién es Nacho?, de claves RV00047-15 en televisión y RA00105-15 en radio, **en los que se promueve la precandidatura del ciudadano Ignacio AlvaradoLaris.**

Dicho lo anterior, se procede a analizar los puntos controvertidos que involucran la violación imputada a los denunciados, en relación a un supuesto fraude a la ley, en cuanto al desarrollo del procedimiento de selección de candidatos del Partido Acción Nacional para elegir a su candidato a presidente Municipal de Morelia, Michoacán.

El quejoso argumenta que el Partido Acción Nacional únicamente le asignó tiempo de radio y televisión al candidato Ignacio Alvarado Laris, lo que constituye un fraude a la ley que transgrede los principios de igualdad y equidad.

Al respecto, obran en autos las siguientes pruebas, descritas a continuación y que en este apartado serán valoradas:

Documentos que obran en copia simple:

a) Oficio número CDDC/2015/054, de cinco de enero de dos mil quince, relativo a la notificación de tiempos en radio y

televisión, suscrito por Marcelo García Almaguer, Secretario de Comunicación del Partido Acción Nacional, dirigido a Miguel Ángel Chávez Zavala, Presidente del Comité Directivo Estatal Michoacán;

b) Información de correo electrónico y archivos adjuntos, que se ofertó en la audiencia de pruebas y alegatos y se reiteró mediante oficio sin número de seis de febrero, suscrito por el representante de los denunciados, en las que se advierten diversos documentos consistentes en oficios relacionados con la solicitudes y dictámenes respecto a los spots denunciados;

c) Escrito *“enviado por el CEN al CDE, en donde vienen las especificaciones técnicas de los materiales para la realización de spots”*, ofrecida en la audiencia de pruebas y alegatos por el representante de los denunciados; y,

d) Oficios de fecha cinco de enero de dos mil quince, suscritos por Ignacio Alvarado Laris en cuanto precandidato a la Presidencia Municipal de Morelia, Michoacán, dirigidos al Secretario de Elecciones del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Michoacán y al Secretario de Comunicación Social del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, en los que solicita se otorgue espacio dentro de los tiempos oficiales del Partido Acción Nacional para la difusión de spot de pre-campaña.

De las pruebas indicadas, se advierte que los medios de convicción, identificados en los incisos **a), b), c), y d)**, al obrar en copia simple y al ser aportadas por los denunciados, y de conformidad al criterio sustentado en la tesis aislada del rubro

siguiente: **“COPIAS SIMPLES. HACEN PRUEBA PLENA CONTRA SU OFERENTE”**⁹, por sí solos y por sus características generan **prueba plena** en cuanto a que el ciudadano Ignacio Alvarado Laris, precandidato a presidente municipal de Morelia, Michoacán, por el Partido Acción Nacional, solicitó se le otorgaran espacios dentro de los tiempos oficiales de radio y televisión del citado instituto político, con la intención de difundir su propuesta política de precampaña a la militancia panista, con el spot de radio y televisión, denominado ¿Quién es Nacho?, y que la solicitud y trámite ante los órganos competentes para tal efecto, los llevó a cabo a través de autoridades y representantes del Partido Acción Nacional.

Documentales privadas:

e) Original de los escritos de cinco de enero de dos mil quince, suscritos por el Secretario de Elecciones del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Michoacán, dirigidos a los precandidatos Ignacio Alvarado Laris y Julio César Jiménez, por medio de los que se les informa que pueden solicitar espacios de radio y televisión, para difundir su propuesta; y,

f) Original y copia simple del escrito suscrito por el precandidato Julio César González Jiménez, dirigido al Secretario de Elecciones del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Michoacán, en el que manifiesta que se da por enterado del oficio de cinco de enero de dos mil quince, donde se les informa que pueden solicitar espacios de radio y televisión para difundir su propuesta, en el que textualmente refiere que *“al respecto le agradezco de antemano su comunicado y le informo*

⁹Criterio sostenido por Tribunales Colegiados de Circuito, con número de registro 191196.

que me doy por enterado de tal disposición, y de contar con los materiales necesarios y si el plazo me lo permite, les estaré enviando en lo sucesivo”.

En cuanto a las documentales privadas, señaladas con los incisos **e) y f)**, los mismos, de conformidad con el artículo 259, párrafo décimo, del Código Electoral de Michoacán, tales documentales de manera individual y aislada alcanzan únicamente el valor de **indicios** en cuanto a su contenido, en el sentido de que se les informó a los precandidatos a presidente municipal de Morelia, Michoacán, que podían solicitar espacios de radio y televisión para difundir su propuesta; y que en el caso del precandidato a Julio César González Jiménez, éste se dio por enterado y manifestó que de contar con los materiales necesarios los enviaría con posterioridad.

De la totalidad de las pruebas valoradas con anterioridad y partiendo del hecho no controvertido sobre la existencia de los spots de radio y televisión que promueven al precandidato Ignacio Alvarado Laris, este Tribunal arriba a la convicción de que:

- El Partido Acción Nacional ofreció a sus precandidatos a presidente municipal de Morelia, Michoacán, la posibilidad de acceder a los tiempos de radio y televisión a efecto de que promovieran sus precampañas.
- También, que el denunciado Alvarado Laris solicitó la difusión del spot de radio y televisión, denominado ¿Quién es Nacho?.

- Que el otro precandidato por la alcaldía de Morelia -*Julio César González Jiménez*-, se dio por enterado del derecho que tenía a que se difundiera su propaganda en los medios de comunicación masiva señalados, y que de contar con los materiales necesarios los enviaría.
- Que la solicitud y el trámite correspondiente a las pautas promocionales del candidato Ignacio Alvarado Laris, ante las instancias competentes del Instituto Nacional Electoral, las llevaron a cabo funcionarios y representantes del Partido Acción Nacional, por tratarse de una prerrogativa del citado instituto político.

De las conclusiones a las que se arribó, este Tribunal precisa que, contrario a lo manifestado por el quejoso, no se advierte irregularidad alguna relacionada con el acceso a los tiempos de radio y televisión que se ofrecieron a los precandidatos que contienden por la postulación a candidatos a presidentes municipales de Morelia, Michoacán; incluso, se considera acreditado que a los dos contendientes se les informó de igual manera, de la posibilidad de acceder a esos medios masivos de comunicación a través de las prerrogativas otorgadas al Partido Acción Nacional, de lo que deriva una equidad en cuanto al acceso a los citados medios; esto es, no existe constancia que ponga en evidencia una desigualdad, trato diferenciado o tendencia a favorecer a alguno de los precandidatos, por el contrario, las pruebas reflejan que a ambos se les dio el mismo trato, en cuanto a la publicación de spots.

No obsta lo anterior, el hecho de que únicamente hizo uso de la citada prerrogativa el precandidato Ignacio Alvarado Laris,

puesto que su contrincante, solamente se dio por enterado y no existe constancia de que hubiere solicitado acceder a la misma y que en forma alguna se le hubiere negado.

Consecuentemente, se considera que no existen elementos ni siquiera de manera indiciaria, que pongan en evidencia una conducta tendenciosa del Partido Acción Nacional para favorecer o posicionar a uno de sus precandidatos a presidente municipal por la alcaldía de Morelia, y menos aún que se acredite un fraude a la ley.

A mayor abundamiento, cabe señalar que es un hecho público y notorio¹⁰ que el Partido Acción Nacional, a través de su Comisión Organizadora Electoral, emitió la convocatoria para el proceso de selección de candidaturas para integrar la planilla de miembros del ayuntamiento por el principio de mayoría relativa que registrará el citado instituto político con motivo del proceso electoral local 2014-2015, correspondiente a los municipios y cargos de elección en el Estado de Michoacán¹¹.

De la citada convocatoria se advierte lo siguiente:

- Que uno de los municipios incluidos en la convocatoria es el de Morelia, en la que se seleccionará un candidato a presidente municipal, un síndico y siete regidores.

¹⁰Al respecto resulta orientador lo sustentado en la tesis aislada del rubro: "PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL", misma que cuenta con número de registro 2004949.

¹¹ Tal como se desprende de la página web del citado instituto político, en el link siguiente: <http://www.pan.org.mx/wp-content/uploads/downloads/2014/12/Convocatoria-Militantes-Planilla-de-MR-Ayuntamientos-MICHOACAN.pdf>

- Se establecen los plazos para el registro de candidatos, que lo fue del diecinueve al treinta y uno de diciembre de dos mil quince.
- Que la Comisión Organizadora Electoral una vez recibidas las solicitudes, analizaría y resolvería sobre la procedencia de los registros a más tardar el cuatro de enero del año que transcurre.
- Que el periodo de precampañas iniciaría el cinco de enero y concluiría el tres de febrero de dos mil quince.
- Que la asignación de tiempos de radio y televisión, así como el contenido de las actividades propagandísticas durante las precampañas, serían determinadas por el Comité Ejecutivo Nacional, en términos de lo previsto en el artículo 43, inciso I) de los estatutos y de conformidad a la legislación electoral.
- Que la jornada electoral tendría verificativo el ocho de febrero de dos mil quince y que la votación se recibiría de las 10:00 horas a las 16:00 horas.
- Que será electa la planilla que obtenga la mayoría de los votos válidos emitidos.

De lo destacado, se advierte que efectivamente el Partido Acción Nacional llevó a cabo un procedimiento de selección de candidatos a integrar ayuntamientos del Estado de Michoacán, en el que se incluye al Municipio de Morelia; en la misma se establecieron los plazos para el registro y para resolver sobre la procedencia de las precandidaturas; el periodo de las precampañas; la posibilidad de acceder a los tiempos de radio y televisión de los precandidatos; que la jornada electoral

tuvoverificativo el ocho de febrero de dos mil quince y que fue electa la planilla que obtuviera la mayoría de los votos válidos emitidos.

De lo que se concluye, la existencia de un procedimiento interno de selección de candidatos, en el que obtendrá la designación de candidato el contendiente que logre ganar la contienda por haber obtenido la mayoría de los sufragios válidos, y en el caso específico el que resulte con la mayoría de votos entre Ignacio Alvarado Laris y Julio César González Jiménez.

Ahora, respecto de lo señalado por el quejoso de que en los hechos se trata de una precandidatura única, el argumento ha sido desestimado en atención a que es inconcuso que el Partido Acción Nacional, llevó a cabo un proceso interno de selección de candidatos, entre ellos, para elegir al candidato a presidente municipal que contendrá por el Municipio de Morelia, Michoacán, y que para el referido proceso, se otorgó registro a dos precandidatos; al amparo de lo anterior, se considera que no se acredita el fraude a la ley a que alude el quejoso, puesto que para este se actualizara se tendría que demostrar necesariamente que los actos jurídicos relacionados con el proceso de selección interna, el registro de candidatos y el acceso a los medios de comunicación masiva que se denuncian, generaran un resultado antijurídico, el que en la especie no se advierte ni siquiera de manera indiciaria.

Bajo este contexto este Tribunal considera que al tenerse por acreditada la realización de una contienda al interior del Partido Acción Nacional, en donde existen dos militantes con el

carácter de precandidatos que aspiran a la candidatura a presidente municipal, y al no advertirse elementos que al menos de manera indiciaria evidenciaran el fraude a la ley que señala el quejoso, al que le corresponde de conformidad a la naturaleza del presente procedimiento aportar o en su caso, solicitar las pruebas que acrediten su dicho, es que se debe declarar la inexistencia de tal imputación, al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia 12/2010, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del rubro siguiente: **“CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE”¹²**.

Adicionalmente, resulta conveniente señalar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se ha pronunciado en diversos precedentes¹³ en el sentido de que incluso, de conformidad a las características propias del sistema normativo aplicable al caso concreto, los precandidatos únicos pueden hacer precampaña electoral, por lo que resultaría absurdo considerar que, en asuntos como el de estudio, donde existen dos precandidatos en competencia por la candidatura existiera impedimento alguno para hacer uso de propaganda de precampaña.

II. Ahora corresponde analizar si se acreditan los actos anticipados de campaña denunciados, en atención a que los spots de radio y televisión que se identifican como ¿Quién es Nacho?, de claves RV00047-15 en televisión y RA00105-15 en radio, en concepto del quejoso, no cumplen con la normativa

¹² Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 171 a 172.

¹³ Por ejemplo al resolver el expediente identificado con la clave SUP-REP-41/2015 y SUP-REP-44/215, Acumulados.

electoral, ya que el precandidato Ignacio Alvarado Laris no se identifica plenamente como tal, sino como Presidente Municipal-Morelia, por lo que no tienen la finalidad de solicitar el voto para una nominación como candidato, presentándolo como tal ante el electorado en general, hechos que en opinión del quejoso, generan inequidad en la contienday configuran un fraude a la ley.

Como ya se ha dicho en párrafos precedentes, en el presente asunto no se encuentra controvertida la existencia de los promocionales denunciados; sin embargo, es importante señalar que el quejoso refiere que del contenido se desprende un fraude a la ley, puesto que, a su decir, en un aparente ejercicio del derecho de promocionar su precandidatura, el denunciado al no identificarse como precandidato genera confusión y se posiciona indebidamente ante el electorado en general, lo que actualiza actos anticipados de campaña.

Por su parte, los denunciados sostienen la legalidad del contenido de la propaganda, al establecer que cumplen con la normativa electoral aplicable.

Acreditados los hechos referidos, este Tribunal Electoral considera necesario analizar la legislación aplicable al presente tema, con la finalidad de determinar, como se anunció, si con los hechos denunciados se transgredieron las normas que regulan lapropaganda de precampaña, o si por el contrario, resultan apegados a la normativa aplicable¹⁴.

¹⁴ Criterio sostenido por este Tribunal Electoral, al resolver el expediente TEEM-PES-004/2014.

De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

“Artículo 116.

(...)

IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

(...)

j) Se fijen las reglas para las precampañas y las campañas electorales, de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan. En todo caso, la duración de las campañas será de sesenta a noventa días para la elección de gobernador y de treinta a sesenta días cuando sólo se elijan diputados locales o ayuntamientos; las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales;”

De la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo:

“Artículo 13.

(...)

*Las campañas electorales no excederán de sesenta días para la elección de Gobernador, ni de cuarenta y cinco días para la elección de diputados locales y ayuntamientos; las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales. **La Ley fijará las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos y de los ciudadanos registrados que participen de manera independiente, así como las sanciones para quienes las infrinjan.**” (lo resaltado es propio)*

Del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo:

“Artículo 158.

(...)

a) Durante los procesos electorales estatales en que se renueven el titular del Poder Ejecutivo, el Congreso y ayuntamientos, las precampañas darán inicio, en el caso del Poder Ejecutivo la primera semana (sic) enero del año de la elección, por lo que al Congreso y ayuntamientos la segunda

semana del mes de enero;

b) Durante los procesos electorales estatales en que se renueve solamente el Congreso y ayuntamientos, las precampañas darán inicio en la segunda semana de febrero del año de la elección;

*c) **Tratándose de precampañas, darán inicio al día siguiente de que se apruebe el registro interno de los precandidatos.** Las precampañas de todos los partidos deberán celebrarse dentro de los mismos plazos; y,*

d) Las precampañas que se realicen para la selección de candidato a gobernador no podrá (sic) durar más de cuarenta días, y para la selección de candidatos a diputados y a miembros de los ayuntamientos no podrán durar más de treinta días...” (lo resaltado es propio)

*“**Artículo 160.** Se entiende por precampaña electoral el conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido.*

Se entiende por actos de precampaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los precandidatos a una candidatura se dirigen a su afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular.

*Se entiende por propaganda de precampaña el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo establecido por la ley y el que señale la convocatoria respectiva difunden los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular con el propósito de dar a conocer sus propuestas. **La propaganda de precampaña deberá señalar de manera expresa, por medios gráficos y auditivos, la calidad de precandidato de quien es promovido.***

Las precampañas se ajustarán a lo dispuesto por este Código y por los Estatutos y demás normas internas de los respectivos partidos políticos, que hayan sido oportunamente informadas al Consejo General. La precampaña concluirá el día que se celebre la elección interna...”(lo resaltado es propio)

De los numerales invocados, se colige que en materia de precampañas existen ciertos límites que deben observarse,

como son de contenido y temporalidad, entre otros, y en caso de incumplimiento a los mismos, puede actualizarse una sanción administrativa.

Así, de la regulación sobre el tema que nos ocupa, este Tribunal obtiene las siguientes conclusiones, **respecto a la precampaña electoral:**

1. Son las actividades proselitistas de los militantes o simpatizantes de los partidos políticos, autorizados por éstos para buscar su nominación a un cargo de elección popular dentro de un proceso de elección interna convocado por aquéllos, con la finalidad de promover su imagen y capacidad como la mejor para obtener la candidatura, así como la que realicen de manera institucional los referidos institutos políticos, para la difusión de sus procesos de selección interna, en radio y televisión.
2. No tiene como objeto la difusión de la plataforma electoral de un partido político ni la obtención del voto de los electores para la integración de los distintos órganos de representación popular el día de la jornada electoral, ya que estos últimos actos serían objeto de las campañas electorales.
3. Los actos de precampaña son acciones cuyo objeto es mejorar la imagen de los precandidatos con el fin de obtener la nominación como candidato del partido político, entre las que se encuentran, reuniones públicas, asambleas y debates.
4. La propaganda de precampaña electoral, es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y

expresiones que durante la precampaña electoral producen y difunden los precandidatos y sus simpatizantes, para difundir propuestas ante los militantes del partido.

5. La Ley establece una temporalidad concreta para llevar a cabo dichos actos, atendiendo a las elecciones de que se trate.

6. La propaganda de precampaña deberá señalar de manera expresa, por medios gráficos y auditivos, la calidad de precandidato de quien es promovido.

Con base en las anteriores premisas emanadas de las disposiciones legales citadas anteriormente, se desprende que el valor jurídicamente tutelado mediante la prohibición legal de realizar actos anticipados campaña, consiste en mantener a salvo el principio de equidad en la contienda, el cual no se conseguiría o garantizaría si previamente a la candidatura, se ejecutan ese tipo de conductas a efecto de posicionarse ante la ciudadanía para la obtención del voto, ya que en cualquier caso se produce el mismo resultado, a saber: inequidad o desigualdad en la contienda electoral, ya que, por una sana lógica, la promoción o difusión de un precandidato en un lapso más prolongado, produce un mayor impacto o influencia en el ánimo y decisión de los votantes, en detrimento de los demás participantes; es decir, con tal prohibición se pretende evitar que una opción política se encuentre en ventaja en relación con sus opositores al iniciar anticipadamente la campaña política respectiva, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de su propuesta o de su plataforma electoral, en su

caso, del aspirante correspondiente¹⁵.

Sobre estas bases, con el objetivo de estar en aptitud de determinar si en el caso concreto nos encontramos ante actos anticipados de campaña, es necesario analizar, como lo sostuvo la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los expedientes **SUP-RAP-317/2012** y **SUP-JRC-274/2010**, si se ven colmados los siguientes elementos:

a) El personal. Que se refiere a los actos realizados por los partidos políticos, candidatos, militantes, simpatizantes, o terceros, previo al registro, ante la autoridad competente, o antes del inicio formal de las campañas; es decir, atiende al sujeto cuya posibilidad de infracción a la norma está latente.

b) El subjetivo. Consistente en que dichos actos tengan como propósito fundamental mejorar la imagen de los precandidatos, con el fin de obtener la nominación como candidato del partido político, entre las que se encuentran, reuniones públicas, asambleas y debates; o bien, presentar una plataforma electoral y promoverse o promover a un ciudadano para obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular, esto es, los actos que tienen como propósito fundamental promover a un ciudadano para obtener la postulación de una precandidatura, o promover a un candidato para obtener el voto de la ciudadanía el día de la jornada electoral.

c) El temporal. Que consiste en que dichos actos acontezcan

¹⁵ Criterio sostenido en las sentencias SUP-RAP-15/2009, y su acumulado SUP-RAP-16/2009.

antes del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral o antes del inicio formal de las campañas.

En relación con lo anterior, debe decirse que la concurrencia de los tres elementos, el personal, subjetivo y temporal, resulta indispensable para que esta autoridad se encuentre en la posibilidad de arribar a la determinación de que los hechos denunciados son susceptibles o no de constituir actos anticipados campaña; así, en la presente resolución los tres elementos se analizarán respecto de los actos anticipados de campaña que se relacionan con la propaganda acreditada consistente en dos spots de radio y televisión.

1. Elemento personal. Este órgano jurisdiccional estima que este elemento se encuentra satisfecho; en efecto, como quedó precisado, es un hecho no controvertido que el denunciado Ignacio Alvarado Laris fue registrado como precandidato a presidente municipal, dentro del proceso de selección interna del Partido Acción Nacional, para integrar la planilla de miembros de Ayuntamiento de Morelia, Michoacán y que a él se refieren los spots de radio y televisión.

2. Elemento subjetivo. Para tener por satisfecho este elemento, es necesario analizar el contenido de los spots de radio y televisión, con la finalidad de establecer si del mismo se advierte el propósito fundamental de posicionarlo ilegalmente ante el electorado que pudiera generar confusión en la ciudadanía e inequidad ante otros candidatos o partidos de frente a la elección constitucional del próximo siete de junio.

En este sentido, tal como ya se precisó, quedó acreditada la existencia de los spots de radio y televisión, identificados como

¿Quién es Nacho?, a los que les correspondieron las claves RV00047-15 en televisión y RA00105-15 en radio.

Tal como se desprende la certificación del contenido de ambos spots, llevada a cabo por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, pruebas técnicas y documental pública a las que se les confiere pleno valor demostrativo de conformidad a lo establecido por el artículo 17, fracción IV y 22, fracciones II y IV.

Dicho lo anterior, se procede a realizar el análisis de cada uno de ellos.

Spot de televisión, identificado con la clave RV00047-15.

De la certificación de contenido del disco compacto¹⁶, en cumplimiento al requerimiento formulado por el Magistrado Instructor, realizada por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, se advierte lo siguiente:

El spot corresponde a un archivo de video con número de folio RV00047-15, del que se desprenden los siguientes elementos que aquí se reproducen:

Visuales:

¹⁶Visible a fojas 238 a 244 del expediente en que se actúa.



“En la imagen anterior se puede observar 3 personas de sexo masculino, 1 persona del sexo femenino y un niño”.



“En la imagen anterior se puede observar a 5 personas del sexo masculino, de las cuales una le está entregando a otra un papel”.



“En la imagen anterior se puede observar en primer plano a 4 personas del sexo masculino y 1 persona del sexo femenino”.



“En la imagen anterior se puede observar 4 personas del sexo masculino, una de éstas tiene un micrófono cerca, hay varias hojas sobre una mesa”.



“En la imagen anterior se puede observar el contenido del siguiente mensaje: “LA VOZ DEL PUEBLO HECHA PERIÓDICO (sic), “Morelia queda libre de deudas”, UN GRAN LOGRO PARA “EL AYUNTAMIENTO DE MORELIA, FUE QUE EL TESORERO IGNACIO ALVARADO LARIS LOGRARA TERMINAR CON LA DEUDA PÚBLICA DE LA CIUDAD (sic), además se observan 4 personas del sexo masculino, una de éstas tiene un micrófono cerca, hay varias hojas sobre una mesa”.



“En la imagen anterior se puede observar una persona del sexo masculino y otra del sexo femenino”.



“En la imagen anterior se puede observar una persona del sexo masculino que está abrazando a dos bebés, también se observan a dos niños, uno del lado derecho y otro del lado izquierdo”.



“En la imagen anterior se puede observar tres personas del sexo masculino y tres del sexo femenino”.



“En la imagen se puede observar dos personas del sexo masculino y tres personas del sexo femenino, todos con camisa de color blanco”.



“En la imagen se puede observar varias personas de ambos sexos y varias banderas con las letras PAN”.



“En la imagen anterior, se puede observar una persona del sexo masculino, un fondo azul y unas letras blancas que dicen Nacho Alvarado PAN Presidente-Morelia. También se aprecian unas letras que dicen Precandidato. Propaganda dirigida a Militantes del Partido Acción Nacional”.

Auditivas.

“Del segundo 0:00 cero al 0:29 veintinueve, se escucha una voz masculina en que dice lo siguiente:”

“Nacho es moreliano, de sus padres aprendió la importancia de ayudar a los que menos tienen, Nacho Alvarado es contador público, como tesorero municipal en 1996 logró liquidar la deuda pública del Ayuntamiento. Nacho es casado, tiene 4 hijos y sabe la importancia de la familia como núcleo de la sociedad. Hoy Nacho está listo para ser tu candidato a Presidente Municipal de Morelia y quiere trabajar muy duro para mejorar nuestra ciudad. Nacho Alvarado, tu presidente”.

“En el segundo 0:30, se escucha otra voz masculina que dice:”*“Precandidato”.*

Hasta aquí lo señalado en la certificación realizada por el Secretario del Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán,

respecto al análisis del contenido del spot de televisión, identificado con la clave RV00047-15.

Ahora, del análisis del contenido de la certificación del spot de televisión, se advierte que en principio, se cumple con lo establecido por el artículo 160 del Código Electoral del Estado de Michoacán, el que como ya se precisó, establece que la propaganda de precampaña deberá señalar de manera expresa, por medios gráficos y auditivos, la calidad de precandidato de quien es promovido, lo cual constituye, desde la perspectiva del denunciante, el punto toral, pues afirma que el denunciado no se identifica plenamente como precandidato.

La razón de la anterior disposición estriba en que el electorado, distinto a los militantes del partido, puedan identificar con facilidad que se trata de actos que se celebran al interior de un partido político con la finalidad de obtener una candidatura, de ahí la necesidad de que se exprese de manera clara que se trata de precandidatos, a efecto de no causar confusión en el electorado en general.

No cumplir con lo anterior, implicaría llegar a vulnerar los principios rectores de la función electoral, como por ejemplo el de equidad, pues podría llegarse a posicionar la figura de una persona con anterioridad a la etapa correspondiente, y en diferentes circunstancias de tiempo, modo y lugar, aspecto que podría generar un desequilibrio de la contienda comicial.

Por consiguiente, es clara la obligación a cargo de los partidos políticos y sus precandidatos de que cuando se encuentren inmersos en un proceso de selección interna de candidatos a cargos de elección popular, que realicen todos los actos

tendientes a que la ciudadanía en general pueda identificar la calidad de precandidatos de quienes son promovidos, en términos del artículo citado.

Sobre las bases anteriores, es que se emprenderá el estudio correspondiente respecto al promocional de televisión, tomando como base lo señalado en la certificación del Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán.

Por medios gráficos, en la propaganda se observa que en la parte final del spot, la inclusión de la leyenda: “**Precandidato. Propaganda dirigida a militantes del Partido Acción Nacional**”.

En tanto que por medios auditivos se escucha una voz masculina que dice: “*Nacho es moreliano, de sus padres aprendió la importancia de ayudar a los que menos tienen, Nacho Alvarado es contador público, como tesorero municipal en 1996 logró liquidar la deuda pública del Ayuntamiento. Nacho es casado, tiene 4 hijos y sabe la importancia de la familia como núcleo de la sociedad. Hoy Nacho está listo para ser tu candidato a Presidente Municipal de Morelia y quiere trabajar muy duro para mejorar nuestra ciudad. Nacho Alvarado, tu presidente*”.

Adicionalmente, se escucha otra voz masculina al segundo 30 que dice: “**precandidato**”.

A partir de los citados elementos visuales, auditivos y mensaje, y de su análisis conjunto, se puede concluir válidamente que el ciudadano que vea y escuche el spot en cuestión, está en condiciones de advertir por medio de sus sentidos que el citado

promocional cuenta con elementos por los cuales objetivamente el espectador advierta que se trata de propaganda política en la que se promociona un precandidato, y que por lo tanto, dicha difusión corresponde al contexto normativo de una precampaña, ya que si bien es cierto se destacan características propias del precandidato, también lo es que con claridad se advierte que se trata de un precandidato que aspira a ser candidato a presidente municipal, lo cual se advierte, tanto gráfica como auditivamente.

Lo anterior es así, pues por un lado, gráficamente aparece la leyenda “**Precandidato. Propaganda dirigida a militantes del Partido Acción Nacional**”, la cual se ve fortalecida con la expresión auditiva que dice: “**precandidato**”; además, no se puede soslayar la expresión “**está listo para ser tu candidato**”, lo cual denota apenas una aspiración política válida en el contexto de un proceso interno de selección de candidatos, por lo que no se advierten elementos objetivos que puedan generar confusión ante la ciudadanía.

Lo anterior, es así, pues no se debe perder de vista que el contenido del spot de televisión debe ser analizado como un todo, en el que a juicio de esta autoridad jurisdiccional, se advierte el acatamiento a lo dispuesto por el multicitado artículo 160 del Código Electoral del Estado de Michoacán, el que, en lo que aquí importa, refiere que “**la propaganda de precampaña deberá señalar de manera expresa, por medios gráficos y auditivos, la calidad de precandidato de quien es promovido**”.

No pasa inadvertido para este órgano jurisdiccional, que la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

Federación, ha interpretado que la intención del legislador al emitir el artículo 160 del Código Electoral del Estado de Michoacán, fue que constara claramente en la propia propaganda electoral, que la persona que se promociona busca obtener el respaldo de la militancia para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular, por lo que de no cumplirse se acreditarían actos anticipados de campaña¹⁷; al respecto se puntualiza que en el caso en estudio se trata de propaganda de radio y televisión, que conjuga elementos visuales, auditivos y de mensaje, que analizados en su integridad, a criterio de este pleno, comunican de manera adecuada que se trata de propaganda de un precandidato; es decir, no se trata de anuncios impresos con la sola inclusión de la leyenda “precandidato”, donde su sola inserción no basta para colmar el objetivo de la norma, sino que es necesario que en este supuesto se haga de manera sencilla y eficaz; consecuentemente, se considera que tales spots no generan confusión al auditorio.

Spot de radio, identificado con la clave RV00105-15.

Al igual que en el caso del spot de televisión, **se procede a analizar la legalidad del spot de radio, partiendo del contenido de la certificación realizada por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán**, en la que se advierte que el promocional de estudio corresponde a un archivo de audio con número de folio RV00105-15, del que se desprende lo siguiente:

¹⁷Sentencia ST-JRC-3/2015 emitida por la Sala Regional Toluca del Poder Judicial de la Federación, de fecha uno de febrero de dos mil quince.

Del segundo 0:00 cero al 0:27 veintisiete, se escucha una voz masculina en que dice lo siguiente:

“Nacho es Moreliano, de sus padres aprendió la importancia de ayudar a los que menos tienen; Nacho Alvarado es contador público, como tesorero municipal en mil novecientos noventa y seis logró liquidar la deuda pública del Ayuntamiento. Nacho es casado, tiene cuatro hijos y sabe la importancia de la familia como núcleo de la sociedad. Hoy Nacho está listo para ser tu candidato a Presidente Municipal de Morelia y quiere trabajar muy duro para mejorar nuestra ciudad. Nacho Alvarado, tu presidente”.

Que posteriormente, en el segundo 0:27 veintisiete, se escucha otra voz masculina que dice: *“precandidato”.*

Finalmente del segundo veintiocho al treinta, se escucha una voz masculina distinta que dice: *“Propaganda dirigida a militantes del Partido Acción Nacional”.*

Del análisis del contenido del spot denunciado se advierte que la citada propaganda sin lugar a dudas reúne el requisito que establece el multicitado artículo 160 del Código Electoral del Estado, en cuanto a que en este caso, por la naturaleza de la propaganda, no queda duda que se trata de propaganda de precampaña en atención a los elementos objetivos siguientes:

En el contenido del mensaje se escucha con claridad las siguientes frases y palabras: **“Hoy Nacho está listo para ser tu candidato a Presidente Municipal de Morelia”**, **“precandidato”**, y finalmente **“Propaganda dirigida a militantes del Partido Acción Nacional”.**

Elementos objetivos de los que con claridad se puede concluir que sin que exista confusión se trata de propaganda relacionada con el proceso interno de selección de candidatos del Partido Acción Nacional y que Ignacio Alvarado Laris se promociona en su calidad de precandidato.

En ese orden de ideas, no existe confusión en el electorado en el sentido de que se trata un promocional que corresponde a un precandidato en el contexto de una precampaña, pues de manera expresa se especifica qué tipo de propaganda se está presentando¹⁸, consecuentemente, al no violentarse el deber contenido en la norma, no se advierte un fraude a la ley, al no producirse con el actuar de los denunciados un resultado antijurídico.

Por las anteriores consideraciones es que **no se tiene por acreditado el elemento subjetivo, respecto de los actos anticipados de campaña** denunciados, dado que la propaganda base de la denuncia, se encuentra ajustada a lo establecido por la legislación electoral, además de que no están dirigidos a la ciudadanía con el propósito de exponer a candidatos registrados, programas y acciones fijados por los partidos políticos o coaliciones, y particularmente la plataforma electoral, lo cual no aconteció, por lo que en el caso concreto, no existen bases objetivas para demostrar el supuesto fraude a la ley, dado que la propaganda denunciada, se encuentra dentro de los parámetros legalmente establecidos y no se advierte la simulación alegada, en el sentido de que se posiciona al precandidato, como candidato ante la ciudadanía en general.

¹⁸Criterio similar sostuvo la Sala Superior al resolver el expediente identificado con la clave SUP-REP-42/2015.

Por tanto, a juicio de este Tribunal, la propaganda denunciada, **no puede ser constitutiva de un acto anticipado de campaña.**

3. Elemento Temporal. Finalmente, al no acreditarse el elemento subjetivo, a nada práctico llevaría realizar el estudio de este elemento, pues acorde a lo ya precisado, para la procedencia del Procedimiento Especial Sancionador que nos ocupa, se requiere de la concurrencia de los tres elementos para la acreditación los actos anticipados de campaña, esto es, el personal, subjetivo y temporal, y ante la ausencia de uno de ellos, como en el caso el subjetivo, no se acredita la comisión de los actos anticipados de campaña denunciados.

Por tanto, es evidente que no se está en presencia de un acto anticipado de campaña y en consecuencia, resulta **inexistente** la falta atribuida a los denunciados en este sentido.

Por lo anteriormente razonado y con fundamento en el artículo 264 del Código Electoral del Estado de Michoacán, **se**

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se declara la inexistencia de las violaciones atribuidas al ciudadano Ignacio Alvarado Laris y al Partido Acción Nacional, dentro del Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave **TEEM-PES-009/2015.**

SEGUNDO. Es infundada la queja presentada por el ciudadano Alejandro Martín Ruiz Vega, que motivó la integración del Procedimiento Especial Sancionador, iniciado con la clave **IEM-PES-11/2015** y registrado ante este Tribunal Electoral con la

diversa **TEEM-PES-009/2015**, en los términos precisados en la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE: **personalmente**, al quejoso y a los denunciados; **por oficio**, a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán; y **por estrados**, a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en los artículos 37, fracciones I, II, y III, 38 y 39 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán.

En su oportunidad, archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, a las catorce horas con dieciséis minutos del día de la fecha, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firman, los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, Magistrado Presidente José René Olivos Campos, y los Magistrados Rubén Herrera Rodríguez, quien fue ponente, Ignacio Hurtado Gómez, Alejandro Rodríguez Santoyo y Omero Valdovinos Mercado, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe. Conste.

MAGISTRADO PRESIDENTE

(Rúbrica)
JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS

MAGISTRADO

(Rúbrica)
**RUBÉN HERRERA
RODRÍGUEZ**

MAGISTRADO

(Rúbrica)
**IGNACIO HURTADO
GÓMEZ**

MAGISTRADO

(Rúbrica)
**ALEJANDRO RODRÍGUEZ
SANTOYO**

MAGISTRADO

(Rúbrica)
**OMERO VALDOVINOS
MERCADO**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

(Rúbrica)
ANA MARÍA VARGAS VÉLEZ

La suscrita Licenciada Ana María Vargas Vélez, Secretaria General de Acuerdos, hago constar que las firmas que obran en la presente página forman parte de la resolución dictada en el Procedimiento Especial Sancionador TEEM-PES-009/2015, aprobada por unanimidad de votos de los Magistrados José René Olivos Campos, en su calidad de Presidente, Rubén Herrera Rodríguez, quien fue ponente, Ignacio Hurtado Gómez, Alejandro Rodríguez Santoyo y Omero Valdovinos Mercado, en sesión de once de febrero de dos mil quince, en el sentido siguiente: "**PRIMERO.** Se declara la inexistencia de las violaciones atribuidas al ciudadano Ignacio Alvarado Laris y al Partido Acción Nacional, dentro del Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave **TEEM-PES-009/2015.** **SEGUNDO.** Es infundada la queja presentada por el ciudadano Alejandro Martín Ruiz Vega, que motivó la integración del Procedimiento Especial Sancionador, iniciado con la clave **IEM-PES-11/2015** y registrado ante este Tribunal Electoral con la diversa **TEEM-PES-009/2015**, en los términos precisados en la presente sentencia"; la cual consta de cincuenta y ocho páginas incluida la presente. Conste. -----